

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Ricardo Pedraza* FILIACION N.º *513* CELDA N.º *32*

Delito *Homicidio*

Pena *dos años*



Comienza la condena *Setiembre 10 de 1869*

Termina la condena el *10 de Setiembre de 1881*
Tribunal Lima.

EL SECRETARIO



VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870.

Condena del rec. rematado Ricardo Sedivell por homicidio en la persona de William Bell

En la causa criminal seguida de oficio
 (Instancia) contra Ricardo Sedivell, Capitán de la lancha aguadora de las Islas de Chincha número tra, por homicidio en la persona del marinero de la misma lancha Guillermo Bell; acusador el Promotor Fiscal Doctor Don Ricardo Roman y defensor del rec el Doctor Don Ricardo Toledo - Victor y considerando. Primer: que Sedivell en su instrucción de fejar do y confesion de fejar veinte y tra asegura por casual la muerte de Bell exponiendo que navegando de Taraco a las Islas de Chincha, inmediata a la embarcacion se presentó una Ballena amenazando hacerla torcer, y que con este motivo en vertido de proa el peligro por el mismo Bell, este le pidió un rifle que había a popa para disparar sobre el animal y ahogarlo, cuya arma la tomó al efecto, pero que desgraciadamente al alcanzarse la tropera y salió el tiro que ocasionó la indi

cada muerte. Segundo: que la verdad de semejante relato no ha podido comprobarse y mas bien por la declaracion de fojas cinco de Don Ricardo Forin aparece haber sido intencional el homicidio a consecuencia de la disputa que sobre el manejo de la lancha dice tuvieron el espiciado y la víctima, tal es que segun espocicion del mismo testigo por temor e precio guardarle el Pedivell Secreto a cerca de lo ocurrido. Tercero: que sin embargo no habiendo a bordo de la lancha mas testigo que el citado Forin, su declaracion singular no constituye sino una prueba Semiplena con arreglo al tercer parrafo del articulo ciento uno delCodigo de Enjuiciamiento en materia Penal. Cuarto: que apesar de haberse procurado adelantar el esclarecimiento del hecho mediante un Careo del reo con el referido testigo, dicho Careo no ha podido verificarse por la Separacion de Forin de las Tilar en un buque guanero, como consta de la diligencia de fojas veinte vuelta. Quinto: que los indicios resultantes del deber advertido en la cocina de la lancha, que refiere el diurno de la embarcacion a fojas diez y ocho vuelta, no tiene en si mayor merito y unido a la mencionada prueba Semiplena tampoco se obtiene la prueba plena necesaria para poder fundar Sentencia Condennatoria de acuerdo con el mismo Segundo articulo ciento ocho del

Código acotado, tanto mas si se tiene en
 cuenta la explicacion que de se desorden
 han el capricios en su concepcion. Sento:
 que en consecuencia, y no acreditandose la
 delincuencia sino con una semiplena proban
 ra, es de estricta aplicacion la parte final
 del citado articulo ciento ochos. Por este fun
 damento = Sallo en justicia por el que debe
 absolver y en efecto absuelvo de la instan
 cia a Ricardo Pedivell. Y por esta mi
 Sentencia, que se consultara sino es apelada
 dentro del termino de la ley, juzgando a
 nombre de la Real Cacion y en Primera Ins
 tancia, asi lo pronuncio, mando y firmo,
 en Lima a veinteydos de Julio de mil
 ochocientos treinta y nueve = Matias Silva =
 Dio pronuncio y publico la Sentencia
 que precede el Señor Doctor Don Matias
 Silva Juez de Primera Instancia de esta
 Provincia, estando en audiencia publica
 en el Salon de su despacho ante la
 testigo Don Camilo Roman y Don Jose
 Encarnacion Mateo en el dia de su
 fecha de hoy = Pedro Alva = Ilustresimo
 Señor = El Fiscal concidera arreglada a la
 ley la Sentencia de fojas veinte y nueve,
 vuelta que consulta el Juez de Primera Ins
 tancia y reproduciendo sus fundamentos opi
 na por su aprobacion. Salvo mejor acuerdo.
 Lima Agosto dia y siete de mil ochocientos se
 tenta y nueve = Romero = Lima

Vista en
 cal

Sentencia
 en el Tribunal
 Superior



VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870.

Setiembre día de mil ochocientos Setenta y nueve - Vistos, con lo expuesto por el Señor Fiscal, y teniendo en consideración que habiendo confesado espontáneamente Ricardo Bedivell que él fué quien dió muerte á William Bell la noche del nueve de Diciembre último, con el rifle reconocido y diéndonos á fojar once vuelta y fojar tres, debe reputarse delincente, por que no ha probado que era muerte suelta del modo casual, que refiere en su instructiva y confesión, para que tuviera valor legal sin excepción; pues está dispuesto en el artículo segundo del Código Penal que toda acción penada por la ley se reputa voluntaria y maliciosa mientras no se pruebe lo contrario: que según esto es fuera de duda, que dicha confesión administrada con la semiplena prueba que resulta de la declaración de Don Ricardo Jorin de fojar cinco, forma contra el acusado Bedivell la prueba plena de ser culpable del delito de homicidio, conforme al inciso cuarto del artículo ciento



REPUBLICA

PERUANA

SELLO 6^o
DE OFICIOBIENIO DE
1867 1868

VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870.

Único del Código de Enjuiciamiento en ma-
 teria penal, puesto que el indicado testigo
 declara, que la muerte no fué casual si
 no después de una disputa que hubo en-
 tre el agresor y el agredido sobre el ma-
 nejo de la lancha donde estaban: que
 esta pructa se halla avemar robustecida
 con lo que expone el dueño de esa lan-
 cha, para asegurar que cuando fue a
 su bordo a imponerse del Jureco, notó
 la cocina en desorden, pareciéndole que
 había habido lucha, circunstancia que
 coincide con el hecho de la disputa a
 que se refiere el testigo Jovin: que sien-
 do Bedivell reo de homicidio, está in-
 cune en la pena que designa el artículo
 doscientos treinta del Código Penal. Por lo
 que raroner Sentencia por falta en grado
 de viato, por la que rebocaron la de Pri-
 mera Instancia de fecha veinte y nueve vuel-
 ta su fecha veinte y dos de Julio último,
 que abuelve de la instancia al reo Ri-
 cards Bedivell, al que impusieron la
 pena de dos años de Penitenciaria

con sus accesorias; y los devolvieron - Chal
caltana - Corzo - Avara - Bueno - Pellegrin - Luí
ror - Ironunciaron la sentencia anterior en
audiencia pública que hicieron los Seño
res Vocales de esta Ilustrísima Corte Supe
rior que la suscriben habiendo sido su
votación conforme a ley en el día de su
fecha a las dos de la tarde presente
el Relator de la Causa y Portero del
Tribunal de que Certifico - Matías Villa
Vista Fiscal - Ilustrísimo Señor - El Fiscal dice
que siendo procedente el recurso de nulidad,
debe V. M. darlo por inter
puesto, y ordenar se remitan los autos a
la Excelentísima Corte Suprema en la for
ma ordinaria - Lima Setiembre diez y seis
de mil ochocientos Setenta y nueve - Número

Confirma
ción en la
Corte Supre
ma.

Manuel Leon Castellanos Secretario de
la Excelentísima Corte Suprema de Jus
ticia - Certifico: que en virtud del re
curso de nulidad interpuesto por Ricardo
Bedivell en la Causa Criminal que
se ha seguido por homicidio; se ha
espedido la resolución siguiente - Lima
Setiembre veinte y siete de mil ochocientos
Setenta y nueve - Visto; de conformidad
con lo expuesto por el Señor Fiscal decla
raron no haber nulidad en la sentencia
de vista de fojas treinta y cuatro vuelta
su fecha día del corriente que rebocan
do la de Primera Instancia de fojas vein
te y nueve vuelta, condena al rec. Pi



REPUBLICA PERUANA
SELLO 6º DE OFICIO BIENIO DE 1867 1868

VADE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870

Cardo Pedivell a la pena de diez años de penitenciaría con sus accesorias y los devolvieron - Mariategui - y Sanchez - Corio - Bruñer - Alramora - Se publicó conforme a la ley habiendo sido el voto del Señor Alramora por la nulidad absolviéndose al reo de la instancia de que certifico - Manuel Leon Castellano Auto, Trece noviembre diez y siete de mil ochocientos setenta y nueve - Devuelva en la fecha: cumplase lo ejecutoriado, poniéndose al reo a disposición de la Autoridad política junto con el respectivo testimonio de su condena a fin de que marche al lugar de su destino, y fecho archibense los de la materia - Silva - Antemi - Pedro e Ana - Con la fecha del auto que antecede notifique su contenido, la Sentencia de la Ilustrísima Corte Superior de Justicia y Confirmatoria de la Excelentísima Corte Suprema a Ricardo Pedivell en la Carcel de esta Villa, y se acuso a firmar, y lo hizo con testigo doy fe - Manuel Fern Almaraz - Ana - Seguidamente hize otra diligencia como la anterior con el Alcalde de la Carcel



Don Manuel Fern Almaraz, firmó hoy
Notificación } fe - Almaraz - Alva - Inmediatamente hi
se otra diligencia como las anteriores con
el Promotor Fiscal Doctor Don Ricardo Ro
mar, firmó hoy fe - Roman - Alva -
otra Acto Continuo practiqué igual diligen
cia a las anteriores con el defensor Doc
tor Don Nicandro Toledo, firmó hoy fe - To
del rec } ledos - Alva - Patria Ingles - Edad cuarenta
años - Estatura seis pies - Color blanco -
Selo castaño - Frente regular - Ojos pocos
Ojos verdes - Nariz regular - Boca pequeña
Barba poblada y castaña - Señales particu
lares un arano sobre la ceja izquierda y
otro al pie del parpado - Alva - Enman
dado - coincide - Vale

Concuerda con sus originales que se hallan en el espe
dicente de la materia a los que me remite en este
memorandum, en fe de lo cual firmo el presente testimonio
en Lima a diez y nueve de noviembre de mil ochoc
cientos Treinta y nueve

Pe de

Vilobos

Pedro Alva
Ins de Letas



Faint, illegible text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Partial handwritten text visible on the left edge of the page, including characters like 'he', 'see', and 'ho'.



REPUBLICA PERUANA
SELLO 6º DE OFICIO BIENIO DE 1867 1868

VALE PARA LOS AÑOS DE 1869 Y 1870